



AFLR

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ISMARY NAVARRO NAVARRO C.C. 37.927.704
CRISTIAN FERNANDO LUNA NAVARRO C.C. 1.095.788.472
SERGIO ALEJANDRO NAVARRO LUNA C.C. 1.098.646.407
DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2
RADICADO: 680014003011-2021-00586-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ISMARY NAVARRO NAVARRO, CRISTIAN FERNANDO LUNA NAVARRO y SERGIO ALEJANDRO NAVARRO LUNA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. Se echa de menos el poder para iniciar la presente acción. En consecuencia, deberá la parte demandante presentar poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹.
 2. Incorpore la totalidad de los anexos que escoltan al escrito genitor de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo esbozado por el artículo 84 numeral 3 del C.G.P. En tal sentido, observa el Despacho que la parte demandante aduce en el acápite probatorio, que aporta la Constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría general de la Nación. No obstante, al revisar los anexos de la demanda, se echa de menos el documento enunciado.
 3. Como consecuencia de lo anterior, y ante la ausencia de la constancia que de cuenta que se intentó la conciliación como requisito de procedibilidad, se le pone de presente a la parte demandante que el artículo 621 del estatuto procesal, refiere *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.
- Así las cosas y previendo que la presente demanda carece de solicitud de medidas cautelares, se tiene que la parte demandante deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Informe el domicilio de los demandados de conformidad con el art. 82 numeral 2 de CGP.

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. Deberá la parte demandante determinar la cuantía de la demanda que interpone, de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, instaurada por **ISMARY NAVARRO NAVARRO, CRISTIAN FERNANDO LUNA NAVARRO y SERGIO ALEJANDRO NAVARRO LUNA**, contra **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO